

GUADALAJARA, JALISCO, 28 VEINTIOCHO DE
MAYO DE 2007 DOS MIL SIETE.

V I S T O S para resolver en Sentencia Interlocutoria, el Incidente de Falta de Personalidad interpuesto por la autoridad demandada C. DIRECTOR DEL ARCHIVO GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, en contra del C. NOTARIO ALFONSO CHACON ROBLES, y

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día 16 dieciséis de Noviembre de 2006 dos mil seis, el C. DIRECTOR DEL ARCHIVO GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, interpuso Incidente de Falta de Personalidad en contra del C. NOTARIO ALFONSO CHACON ROBLES, por los motivos y consideraciones que de su ocurso se desprenden.

2.- Por auto del día 11 once de Enero de 2007 dos mil siete, se admitió el incidente planteado ordenándose correr traslado a las partes para que dentro del término de tres días manifestaran lo que a sus intereses conviniera.

3.- La parte actora se manifestó respecto del incidente de falta de personalidad, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día 1 uno de Febrero de 2007 dos mil siete, proveído en auto del día 27 veintisiete de Marzo siguiente, motivo por el cual se ordenó traer los autos a la vista del Magistrado para que se pronuncie la sentencia interlocutoria correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

I.- El incidentista, para acreditar la falta de personalidad planteada, manifestó lo siguiente:

“Que se endereza con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36, Fracción II, 59, Fracción I, y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación a los ordinales 37 y aplicables del Código de Procedimientos Civiles local, y que se hace valer en función de que el demandante Alfonso Chacón Robles, NO comparece al Juicio por su propio derecho pero y NO acredita(sic) con documento idóneo el poder o Mandato con que los directores titulares de los derechos





defendidos en el procedimiento de origen, los señores Arturo Navarro Fregoso y Aide Escareño Valenzuela, le concedan u otorguen poder formal y bastante para intentar e incoar el presente Juicio en Materia Administrativa en defensa evidente de los derechos del citado matrimonio, y no propios del Notario demandante, que, como el mismo refiere en su relación de hechos y conceptos de Violación, los derechos protegidos con la cual pretensión jurídica no son propios de ocurante, sino exclusivos de los señores Arturo Navarro Fregoso y Aide Escareño Valenzuela, a quienes directamente afecta la Negativa materia de impugnación, que no para ningún perjuicio al Notario Público demandante puesto que el acto administrativo de autoridad origen de este Juicio, no afecta la esfera derechos personales ni profesionales del Notario Público Alfonso Chacón Robles, firmante de la demanda, tal y como se infiere de la simple lectura de su libelo de demanda, y como se verá más adelante. Ello es así, puesto que el firmante de la Demanda Inicial se está inconformando contra el acuerdo de Sobreseimiento del Recurso de Revisión interpuesto contra la negativa del suscrito director General del Registro Civil del Estado de Jalisco, negativa consistente en NO anotar marginalmente en el acta de Matrimonio de los señores demandante Alfonso Chacón Robles, con el acto consistente en la Liquidación del Régimen de Sociedad Legal y la Constitución en su lugar del Régimen de Separación de Bienes celebrado bajo la Fe del Notario Público demandante Alfonso Chacón Robles, pero que sin lugar a dudas, el acto de autoridad Negatorio afecta única y exclusivamente el interés jurídico del matrimonio formado pro los señores demandante Arturo Navarro Fregoso y Aide Escareño Valenzuela, más de ninguna manera, puede aquí decirse que tal negativa de anotar la cita Acta de Matrimonio, afecte los derechos del Notario Público que dio fe de los hechos, consistentes en la "Modificación del Régimen Económico Matrimonial de los señores Arturo Navarro Fregoso y Aide Escareño Valenzuela. Ahora que, más bien, el Notario Público Alfonso Chacón Robles confunde su potestad de dar fe Pública de los actos y hechos jurídicos ante el celebrados, con la facultad de los particulares de ejercitar sus propias acciones, recursos y trámites cuando así convenga a su exclusivo y propio interés jurídico, o cuando afecten los derechos de los que los particulares sean titulares, en cuyos casos, los particulares deberán actuar por derecho propio o bien, a través de representante legal debidamente autorizado para ello, en términos del Capítulo I del Título Segundo del Código de Procedimientos Civiles local y de la Ley sustantiva Civil de la Entidad. Y como en la especie, acontece que el señor Alfonso Chacón Robles no le corresponde instaurar el presente Juicio por derecho propio, ni acredita la representación legal con que acudió al Juicio a defender el interés jurídico y los derechos exclusivos del matrimonio formado por los señores Arturo





Navarro Fregoso y Aide Escareño Valenzuela, se está, innegablemente, ante el caso de una flagrante FALTA DE PERSONALIDAD puesto que no acredita la representación que le legitime a intentar acciones para defender derechos de terceros, y no propios. Tan claro lo anterior, como que todo notario Público no tiene mayores facultades que las que expresamente previenen las Leyes en su favor, en donde no se consigna aquélla facultad de proteger derechos de terceros, pro el simple hecho de dar fe público de sus actos, sino que, como se ha venido explicando, se requiere en casos como el de estudio que los terceros o particulares otorguen poder bastante para que acudan a las instancias pertinentes a defender derechos ajenos. No debe perderse de vista, además, el hecho de que el accionante no acreditó la personalidad ni la representación con que se ostenta al Juicio, sin que sea obvio que al comparecer a juicio como EN MI CARÁCTER DE NOTARIO PUBLICO no justificó con dicha circunstancia estar legitimado para defender derechos exclusivos del interés jurídico del matrimonio formado por los señores Arturo Navarro Fregoso y Aide Escareño Valenzuela, ya que dicha calidad solo le otorga facultades de dar fe pública de hechos y actos ante el celebrados, conforma a las leyes aplicables, más NO de perseguir o representar los derechos exclusivos de los gobernados. Concluyase de lo anterior, que en el presente caso, tal como lo expone el propio demandante NO acredita la representación y consecuentemente su PERSONALIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO puesto que no acredita la representación que tenga de los señores Arturo Navarro Fregoso y Aidé Escareño Valenzuela. Como apoyo a sus argumentos cita la tesis bajo el rubro "PERSONALIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE ACREDITARSE EN TERMINOS DE LA LEGISLACION CIVIL (LEY DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE COLIMA)."

II.- La parte actora, para demostrar la procedencia de su representación señaló:

"Aduce la autoridad incidentista que por no comparecer el suscrito por mi propio derecho y no acreditar con documento idóneo el poder o mandato con que los directos titulares de los derechos defendidos en el procedimiento de origen señores ARTURO NAVARRO FREGOSO Y AIDE ESCAREÑO VALENZUELA, a quienes directamente afecta la negativa materia de la impugnación y porque esta no para ningún perjuicio del suscrito por no afectar la esfera de mis derechos personales ni profesionales, no me corresponde instaurar el presente juicio por derecho propio, por lo que según dicha autoridad se está ante el caso de una flagrante falta de personalidad puesto que no acredito la representación que me legitime a intentar acciones para defender derechos de terceros





y no propios porque según tal autoridad el suscrito no tiene mayores facultades que las que expresamente previenen las leyes en mi favor, en donde se consigna aquella facultad de proteger derechos de terceros por el simple hecho de dar fe pública de sus actos y que al promover en mi carácter de Notario Público con dicha circunstancia no justifique estar legitimado para defender derechos exclusivos del interés jurídico de las personas antes citadas.

Yerra la autoridad incidentista al considerar lo anterior, porque el suscrito si comparece pro su propio derecho como fedatario ante quién se formalizó y otorgó la Escritura Pública, que contiene los actos cuya anotación la autoridad demandada ahora incidentista se negó a efectuar.

La anotación en el acta de matrimonio de los citados señores ARURO NAVARRO FREGOSO y AIDE ESCAREÑO VALENZUELA, fue solicitada por el suscrito en lo personal en mi carácter, repito de Notario Público autorizante de la escritura Pública y a mi solicitud fue que dio contestación la autoridad demandada, sin que en tal contestación hubiere argumentado que no efectuaba dicha anotación que se le solicito porque yo como Notario Público careciera de personalidad para solicitársela, si no porque las causas a que se refiere su oficio que contiene la negativa de referencia y que constituye el acto impugnado en este juicio, por lo que contrariamente a lo estimado por la autoridad incidentista el suscrito, si tiene personalidad para promover este juicio de nulidad, toda vez que fue a mi a quién la autoridad demandada negó la anotación que constituye el acto impugnado.

No omito manifestar a esa H. Sala Unitaria, que de explorado derecho el que la excepción de falta de personalidad no es oponible a quien promueve en un juicio por su propio derecho como en la especie sucede, al efecto la siguiente tesis "PERSONALIDAD, EXCEPCION DE FALTA DE"...

Abundando, mi interés jurídico y legitimación activa para promover este juicio se surte en los términos del artículo 52 de la Ley del Proceso Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que mis intereses profesionales como Notario Público autorizante de la escritura pública que dio origen al acto impugnado, se ven afectados ya que contrariamente a lo estimado por la autoridad incidentista mi función como contrariamente a lo estimado por la autoridad expresa a dar fe la función notarial conforma al artículo 1 de la Ley del Notariado del Estado....

El interés jurídico y la legitimación del suscrito para promover este juicio, se sustenta también en el artículo 86 de la Ley del Notariado,.....

En lo relativo a la tesis en que la autoridad apoya su criterio no aplica al caso concreto, en primer lugar porque se trata de una tesis aislada y en segundo lugar porque se refiere a la ley de lo Contencioso del estado de Colima y no a la Ley de Justicia



Administrativa del Estado de Jalisco, que es la que rige el juicio de nulidad promovido por el suscrito."

III.- La parte tercero interesada *ARTURO NAVARRO FREGOSO* y *AIDE ESCAREÑO VALENZUELA* no se manifestaron respecto del incidente planteado, por lo cual no se realiza transcripción alguna.

IV.- Visto lo argumentado por las partes y analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, esta Sala estima que el Incidente de Falta de Personalidad interpuesto por la autoridad demandada resulta improcedente, por los siguientes motivos y consideraciones legales:

La fracción II del artículo 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, establece que *"El demandante deberá adjuntar a su demanda:.....II.- El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada cuando no gestione en nombre propio;* lo que acontece en el caso que nos ocupa, a la luz del oficio DGCR/1141/2006, ahora acto reclamado, visible a fojas 15 a 19 del expediente en que se actúa, valorado en términos de los artículos 399 y 400 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria, del cual se desprende que la propia demandada reconoce la personalidad del accionante, a saber:

*"OFICIO DGRC/1141/2006
DIRECCION GENERAL
DEL REGISTRO CIVIL*

**LIC. ALFONSO CHACON ROBLES
NOTARIO PUBLICO No. 42
DE ZAPOPAN JALISCO**

P R E S E N T E.

Por este conducto doy formal contestación a sus escritos de fecha 01 y 07 de septiembre 2006 y presentados ante la Oficialía de partes del Archivo General del Registro Civil del Estado de Jalisco el día 08 de septiembre del 2006, mediante el cual, solicita se realice la anotación correspondiente en el Acta de Matrimonio descrita en su propio escrito, al efecto me permito hacer las siguientes consideraciones:

1.- Por escritos 01 y 05 de septiembre de 2006, el Lic. Alfonso Chacón Robles Notario Público No. 42 de Zapopan, Jalisco, solicitó se efectúe la anotación correspondiente en el Acta de Matrimonio Número 2088, del Libro 148, correspondiente al año 1997 de la Oficialía 01 de Guadalajara, Jalisco, relativa al Matrimonio de los señores Arturo Navarro Fregoso y Aidé Escareño Valenzuela.....





Ahora bien, para dar contestación fundada y motivada a la petición que se contesta, es necesario hacer las siguientes abstracciones:....

Por lo anteriormente expuesto y fundado la Dirección del Archivo General del Registro Civil del Estado Acuerda:

UNICO.- Declara que no es procedente efectuar la anotación en el acta de Matrimonio que se indica, atento a los motivos, razones y fundamentos antes expuestos.....

De lo resaltado por esta Sala, se constata que la autoridad reconoce la personalidad del accionante **Notario Alfonso Chacón Robles**, al resolver la solicitud de anotación correspondiente al cambio de régimen económico en el Acta de Matrimonio de los CC. Arturo Navarro Fregoso y Aide Escareño Valenzuela, presentada para su registro; actualizándose así la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 36 de la Ley de Justicia Administrativa, antes transcrita, y nos lleva a confirmar la improcedencia del Incidente planteado.

No obstante lo anterior, es importante resaltar que los Notarios Públicos gozan de legitimación para solicitar y obtener el registro de los actos formalizados ante su fe pública, presentándolos para su inscripción ante el Registro que corresponda, atento a lo establecido en los artículos 86 de la Ley del Notariado y 62 del Ordenamiento que regula al Registro Público de la Propiedad, ambos de esta Entidad Federativa, que respectivamente, establecen:

Artículo 62.- Ningún registro podrá efectuarse, si no consta que el que lo pretende tiene derecho para pedir que se haga o es apoderado o representante legítimo del que lo tenga, y que se han cubierto las obligaciones fiscales correspondientes. Los notarios públicos podrán solicitar el registro de los actos formalizados ante su fe pública. La forma de presentar las solicitudes y los requisitos para admitir el registro, se determinarán por las disposiciones contenidas en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 86. Cuando se trate de instrumentos que deban inscribirse en alguno de los registros reconocidos por la legislación mexicana, deberá el notario proceder a su presentación en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y al pago de los derechos a costa del interesado.

De lo artículos antes transcritos, se advierte que el Notario accionante goza de legitimación para solicitar el registro de los actos respecto de los cuales dio fe pública; de ahí, que le asista el derecho para impugnar el acto administrativo en el que se niegue el registro del testimonio presentado para tal efecto; lo que confirma en todos sus términos el criterio aquí sostenido, así como la improcedencia del Incidente planteado. Sirven de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 44/2003, visible en la página 2532, Tomo XVII, Junio de 2003, Novena Epoca, del





Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, y la Tesis emitida por el Pleno de este Tribunal de lo Administrativo con motivo del Expediente Pleno 463/2006; que respectivamente rezan:

“NOTARIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO (Y LEGISLACIONES AFINES). CASOS EN LOS QUE PUEDEN PROMOVER JUICIO DE AMPARO.

Conforme al artículo 1o. de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, los Notarios son profesionales del derecho que desempeñan una función pública, consistente en dar fe de actos, negocios o hechos jurídicos a los que deban y quieran dar autenticidad. Por ello, dichas personas, si bien no son funcionarios públicos por cuanto no forman parte de la estructura orgánica de la administración pública, sí ejercen una función pública, la que realizan bajo su responsabilidad de manera autónoma, pero no discrecional, ya que están sujetos a diversas normas jurídicas a las que deben circunscribir su actuar, mismas que conforman su estatuto. Para determinar cuándo pueden promover amparo, a semejanza del derecho administrativo, debe distinguirse entre el titular del órgano - persona física-, y el órgano mismo. Así, los Notarios de esa entidad federativa, además de poder promover juicio de amparo en su carácter de gobernados como cualquier individuo contra actos autoritarios que afecten sus garantías constitucionales (persona, familia, patrimonio, libertad o seguridad jurídica), también tienen legitimación para promover el juicio de garantías en contra de actos de autoridad que violen o sobrepasen lo establecido en ese sistema normativo legal y reglamentario que rige su función, que al mismo tiempo que obligan a los Notarios, les sirve de defensa y protección jurídica, en tanto resguarda su garantía de trabajo y la legalidad de su actuación.”

“NOTARIO PUBLICO. TIENE INTERES LEGITIMO PARA CONTROVERTIR LOS ACTOS DE AUTORIDAD DESPLEGADOS CON MOTIVO DE SU ACTIVIDAD.- Atento a lo previsto por el artículo 1º de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, Notario Público es el profesional del derecho que desempeña una función de orden público, con la capacidad de dar fe para hacer constar actos, negocios y hechos jurídicos a los que e deba o quiera dar autenticidad y seguridad jurídica conforme a las leyes, de lo anterior se sigue que su actividad implica un interés legítimo frente a los actos de autoridad desplegados con motivo de su desempeño, atento a lo contemplado por el arábigo 52 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece que se consideran interesados en el procedimiento administrativo, quienes promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos o aquellos cuyos intereses legítimos puedan resultarles directamente afectados por la decisión que en el





mismo se adopte, lo que lleva a concluir válidamente que se encuentra legitimado para controvertir los aludidos actos de autoridad a través del recurso de revisión administrativa.

Expediente Pleno 463/2006. Recurso de Apelación interpuesto por Manuel Alberto Sepúlveda Silva en contra de la sentencia definitiva del juicio administrativo 14/2006 de la Quinta Sala Unitaria. 27 de septiembre del 2006. Unanimidad de Votos Magistrado Ponente: Eleuterio Valencia Carranza.- Secretario Virgina Martínez Gutiérrez."

Asimismo, apoya lo resuelto por esta Sala, el criterio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la Tesis 1.4oA.504 A, visible en la página 2421, Tomo XXII, Octubre de 2005, novena Epoca, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que es del siguiente tenor:

"NOTARIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO FEDERAL. PUEDEN ACUDIR AL AMPARO CON TAL CARÁCTER CONTRA ACTOS QUE NIEGAN EL REGISTRO DE UNA ESCRITURA, PUES SE ENCUENTRAN FACULTADOS POR LA LEY PARA TRAMITARLA COMO PATROCINADORES DE LOS INTERESADOS.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 44/2003, que aparece bajo el rubro: "NOTARIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO (Y LEGISLACIONES AFINES). CASOS EN LOS QUE PUEDEN PROMOVER JUICIO DE AMPARO." (publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, junio de 2003, página 253) concluyó que: cuando un acto de autoridad se expide al margen o con violación del sistema jurídico que rige la actuación de un notario, éste tiene a su alcance el juicio de amparo. Ahora bien, los artículos 30, 33, fracciones IX y X, y 150 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, en lo que interesa, establecen, en primer lugar, que el ejercicio de la función notarial y la asesoría jurídica que proporcione el notario, debe realizarlos en interés de todas las partes; en segundo lugar, que el notario podrá patrocinar a los interesados en los procedimientos judiciales o administrativos necesarios para obtener el registro de escrituras e intervenir, patrocinar y representar a los interesados en los procedimientos judiciales en los que no haya contienda entre particulares, así como en trámites y procedimientos administrativos; y en tercer lugar, que el notario tramitará el registro de cualquiera de los testimonios que expida ante el Registro Público, cuando el acto sea inscribible y el notario hubiere sido requerido y expensado para ello. Así, tomando en consideración la conclusión de la ejecutoria y los preceptos legales en cita, es posible determinar que el notario público quejoso, con tal carácter (y no de persona física), puede acudir





al juicio de amparo en contra del acto reclamado consistente en el no registro, y su correspondiente determinación de salida sin registro, de una escritura pública, pues se trata de un acto que se encuentra facultado para tramitar, en términos de la ley de la materia, como patrocinador de los interesados."

Por todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con el artículo 37 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado en forma supletoria, esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado;

R E S U E L V E:

UNICO.- Ha resultado improcedente el Incidente de Falta de Personalidad planteado por la autoridad demandada C. **DIRECTOR DEL ARCHIVO GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO**, en contra del C. **NOTARIO ALFONSO CHACÓN ROBLES**, por los motivos y consideraciones legales que se desprenden del último Considerando de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y TERCERA INTERESADA Y MEDIANTE OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Así, lo resolvió EL PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA, MAGISTRADO ELEUTERIO VALENCIA CARRANZA, ante la Secretaria de la misma, que autoriza y da fe.-----

EL MAGISTRADO PRESIDENTE

ELEUTERIO VALENCIA CARRANZA

LA SECRETARIA DE SALA

BERTHA ALICIA ESPARZA HERNANDEZ

